

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de Septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de la señora SILVIA ELENA VARGAS PARRA con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: SILVIA ELENA VARGAS PARRA
RADICADO: 029-2019-00586

AUTO No. 3482

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegó memoria de la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA informando que la deudora SILVIA ELENA VARGAS PARRA, no ha cumplido con la carga del pago de los honorarios provisionales ordenado mediante providencia del 08 de Julio de 2022 y por tanto no ha pido dar cumplimiento a lo establecido 2 del artículo 564 del C.G.P. EN tal sentido, como quiera que para continuar con el trámite normal del proceso se requiere de un actuar de la parte interesada, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la señora SILVIA ELENA VARGAS PARRA para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a cancelar a la Liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA los honorarios provisionales fijados mediante providencia del 08 de Julio de 2022, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO: REQUÍERASE a la señora SILVIA ELENA VARGAS PARRA para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a cancelar a la Liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA los honorarios provisionales fijados mediante providencia del 08 de Julio de 2022, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 154

De Fecha: 06 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 05 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allegó al correo electrónico del despacho memorial aportando constancia de las diligencias de notificación POR AVISO de los demandados conforme al artículo 292 del C.G.P. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DEMÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00254-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE JESUS – COLEGIO BERCHMANS -
DEMANDADO: WILLIAM BERNAL MÁRQUEZ
ALDA RODRÍGUEZ CUELLAR

AUTO No 3483

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 14 de Julio de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **WILLIAM BERNAL MÁRQUEZ y ALDA RODRÍGUEZ CUELLAR**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de plazo y los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1261 del 12 de Agosto de 2020, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma los ejecutados, conforme a lo establecido en el artículo 292 del CGP, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **WILLIAM BERNAL MÁRQUEZ y ALDA RODRÍGUEZ CUELLAR**, portadores de las cédulas de

ciudadanías número No. 16.733.550 y No. 66.715.878 respectivamente, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$675.782), las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 154
De Fecha: 06 de Septiembre de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ALVARADO OLIVARES

DEMANDADA: FLORINDA ALVAREZ TRUJILLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00469-00

AUTO N° 3484

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, Observa la instancia que el curador ad-litem nombrado en el presente asunto, contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole, por tanto, cumplido en debida forma el trámite procesal precedente dispuesto para esta clase de procesos, ello en concordancia con el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el bien objeto de la pretensión adquisitiva. En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación allegada por el curador ad-litem para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO: NÓMBRASE como perito al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico charlespolo683@yahoo.com, para que se sirva identificar por sus linderos y cabida el inmueble ubicado en la Calle 49 No 24C -30 de la actual nomenclatura o Calle 44 No 24-30 de la nomenclatura anterior de esta ciudad, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 370-300681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: FIJESE como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble referenciado en el numeral que antecede, el **12 de septiembre del año 2022 a las 9 de la mañana**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

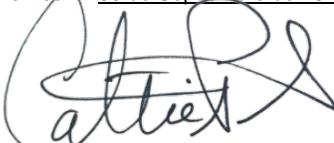


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 154

De Fecha: 06 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor para resolver. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOEL VAQUIRO MATEUS
DEMANDADO: REINELBA ZUÑIGA MACA y RUTH ZUÑIGA
MACADEMANDADOS: ZENON MARÍA VALENCIA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00630-00

AUTO No. 3485
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de Septiembre dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver solicitud incoada por el apoderado actor, quien aporta el certificado de tradición del bien objeto de usucapir, donde se acredita la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, procede la instancia a ordenar lo pertinente.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, al igual que el EMPLAZAMIENTO de ZENON MARÍA VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapición, ubicado en la calle 26 No. 17B -13, Barrio Simón Bolívar de Santiago de Cali (Valle del Cauca), distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria global No. 370-8047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALE En Estado N°: 154 De Fecha: <u>06 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de Septiembre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA confirió poder al profesional del derecho SANTIAGO MORENO VICTORIA, el cual contestó la demanda presentando nulidad, recurso de reposición y excepciones de mérito. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: EJECTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00770-00
DEMANDANTE: SOLADRIANA MONSALVE SOTO
DEMANDADO: CAMILA APARECIDA NAVARRO y CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA

AUTO No. 3486

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el señor CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA, le otorga poder al abogado SANTIAGO MORENO VICTORIA, el despacho conforme al inciso 2º. Del Art. 301 de C.G.P., lo tendrá notificado por conducta concluyente y como quiera que allega contestación de la demanda presentando recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, nulidad y excepciones de fondo de las cuales se ratifica, se procederá en ese mismo orden a correr los traslados pertinentes, y una vez se resuelva cada uno, de ser pertinente se correrá el traslado siguiente.

Por tanto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

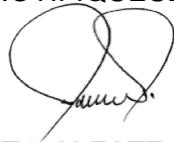
RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado SANTIAGO MORENO VICTORIA, identificado con cedula de ciudadanía 1.130.606.480 de Cali Valle y Tarjeta Profesional 202.839 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandado CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA, en los términos referidos en él.

TERCERO: Como quiera que el togado MORENO VICTORIA se ratifica de la contestación a la demanda presentada, ordénese por secretaría correr traslado del recurso de reposición presentado contra el Auto que libró mandamiento ejecutivo. Una vez resuelto el mismo, se procederá con el traslado de la nulidad presentada y resuelta esta, con el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 154
De Fecha: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de Septiembre de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento, los herederos indeterminados del Sr. JOSE OSCAR CARDONA COBO, no comparecieron a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago de la demanda. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHA SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00090-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: JOSE OSCAR CARDONA COBO

AUTO No.3452

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

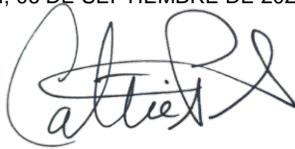
Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para continúe representando a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE OSCAR CARDONA COBO (QEPD), designación que recae en el Profesional de Derecho LUIS AURELIO ALVAREZ B., quien se puede ubicar en la CARRERA 5 # 12-16 Oficina 1105 Edificio Suramericana de Cali, Tel. 3206803187-8963188. Email:luisaurelioalvarez@hotmail.com

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.(\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 154 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de Septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado JOAN ANDRES IZQUIERDO ZAPATA. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

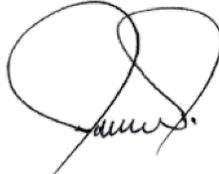
REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00117-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE SIGLA: FONDOCCIDENTE
DEMANDADO: JOAN ANDRES IZQUIERDO ZAPATA

AUTO No. 3481
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado JOAN ANDRES IZQUIERDO ZAPATA para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación del demandado JOAN ANDRES IZQUIERDO ZAPATA, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 154 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 06 de Septiembre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual, allega diligencias de notificación, realizadas a la parte pasiva, a través de la empresa Domina, con resultado “Acuse de recibido a la dirección electrónica” solicitando se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00187-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARMELIZ MARCELA MENDEZ MACEA, FABRIMUEBLES
MARANATHA S.A.S

AUTO No. 3429

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias de notificación intentada a la parte pasiva, a la dirección electrónica mendezmaceamarclea@gmail.com, (Fabrimuebles Marahatha S.A.S.) y al correo electrónico mendezmarcela514@gmail.com (Armeliz Marcela Méndez) a través de la empresa de mensajería domina, advierte la instancia, que dichas notificaciones, no cumple a cabalidad con los presupuestos previstos en la Ley 2213 de 2022, en razón a que en primer lugar, no informa la forma como obtuvo las direcciones electrónicas, y además no se adosa a las mismas, las evidencias correspondientes, que permitan establecer con certeza, que los correos electrónico, referido anteriormente, a los que fueron remitidas las notificaciones, corresponden a los demandados ARMELIZ MARCELA MENDEZ MACEA y FABRIMUEBLES MARANATHA S.A.S, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

Nótese que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone que: *NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de*

datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

Por lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificados a los demandados y por ende ordenar seguir adelante con la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación de los demandados, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente utilizada para tal fin, informando de donde obtuvo los correos electrónicos, así como también allegando las evidencias que acrediten que efectivamente corresponden a los demandados, en consecuencia se procederá a requerir a la parte activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo a los correos electrónicos mendezmaceamarclea@gmail.com, y mendezmarcela514@gmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de los demandados ARMELIZ MARCELA MENDEZ MACEA y FABRIMUEBLES MARANATHA S.A.S, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°154
De Fecha: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de septiembre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el apoderado actor allega trámite, correspondiente a la notificación del demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00240-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MONICA ANDREA ASPRILLA RIVAS

AUTO No. 3430

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación realizada a la parte pasiva, conforme los presupuestos del artículo 291 del C.G.P., en razón a que no se evidencia la constancia respectiva, expedida por la empresa de servicio postal, que acredite la efectiva entrega de la notificación a la demandada.

En consecuencia, se procederá a requerir a la parte activa, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación en los términos que establece la ley, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

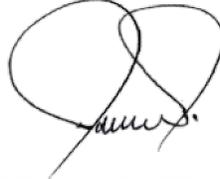
RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación allegadas por la apoderada actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la demandada MONICA ANDREA ASPRILLA RIVAS, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°154

De Fecha: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de Septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó memorial con solicitud.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00247-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOHNNY FERNANDO LOZADA NARANJO

AUTO No. 3487

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

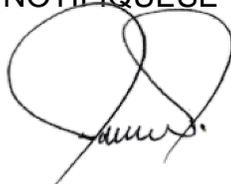
Santiago de Cali, cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora presenta solicitud de medida cautelar, sin embargo, debe advertirse que en el presente asunto ya se encuentra ejecutoriada la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se encuentra a despacho para proferir respecto de la aprobación de la liquidación de costas, e inmediatamente el presente asunto será remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, por tal motivo en dichas dependencias procederán a resolver tal petición.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste la solicitud realizada por la parte actora el día 26 de agosto de 2022, para que sea resuelta por el respectivo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 154 de hoy notifico el auto anterior. Cali, 06 de Septiembre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el demandado allega al correo electrónico del juzgado, escrito mediante el cual presenta acuerdo de pago. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00256-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SIMON RIASCOS RIASCOS

AUTO No. 3428

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial allí referenciado, procede el despacho a glosar sin consideración alguna, la solicitud impetrada por el señor Simón Riascos Riascos, demandado dentro de las presentes diligencias, conminándolo a contestar la demanda con los requisitos que establece el artículo 96 de C.G.P., informándole, además, que el término de traslado de la demanda, empieza a correr a partir de la notificación del presente proveído.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Glóse a los autos sin consideración alguna el memorial allegado por el señor Simón Riascos Riascos.

SEGUNDO: Adviértase al demandado, que el término para contestar la demanda, empieza a correr, a partir de la notificación del presente proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°154
De Fecha: <u>06 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora, mediante el cual allega "captura de pantalla del aplicativo Internet Collection System ics, del banco mediante el cual suscribe la información del titular", para acreditar correo electrónico del demandado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PAOLO ANDRES PARADA CACERES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00301-00

AUTO No. 3432

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que mediante providencia de fecha 23 de mayo de la anualidad, esta judicatura, resolvió no tener en cuenta la notificación de la demandada, realizada al correo electrónico paoloparada@gmail.com, en razón a que no allego en su momento, las evidencias que permitiera establecer con certeza que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, corresponde al demandado PAOLO ANDRES PARADA CACERES.

Ahora bien, pretende el apoderado actor, se tenga notificado al demandado y para ello, allega captura de pantalla, en el cual se encuentra la información del demandado, no obstante, advierte el despacho que dicha información, no es suficiente para acreditar que efectivamente es de la persona a notificar, pues nótese que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8º, inciso 2º, claramente establece: "*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***" (Subrayado del Despacho).

De cara a la norma, es necesario indicar que ésta, claramente hace referencia a dos situaciones diferentes como son, que se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, así como también establece, que se debe allegar las evidencias correspondientes, que permitan establecer que el correo al que fue remitidas las diligencias de notificación pertenece y es el utilizado por el demandado, entendidas estas como las comunicaciones surtidas entre las partes, en consecuencia el juzgado se abstendrá de tener notificado al demandado y por ende seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente utilizada para tal fin, informando de donde obtuvo los correos electrónicos, así como también allegando las evidencias que acrediten que efectivamente corresponde al demandado.

En consecuencia, se procederá a requerir a la parte activa, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico paoloparada@gmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado PAOLO ANDRES PARADA CACERES, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°154

De Fecha: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 05 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial que contiene poder otorgado por el demandante WALTER GUIRAL GÓMEZ. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA NARANJO ARANGO
DEMANDADA: JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, con C.C. No.19.465.657; JAIME ALBERTO NARANJO ARANGO, con C.C. No.16.614.146; LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, con C.C. No.16.447.930 y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00419-00

AUTO N° 3488
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de Septiembre del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que los señores JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, JAIME ALBERTO NARANJO ARANGO y LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, le otorgan poder al abogado IVAN RAMIREZ WURTTENBERGER, el despacho conforme al inciso 2º. Del Art. 301 de C.G.P., lo tendrá notificado por conducta concluyente y consecencialmente, concediéndole el traslado pertinente a fin de garantizar el derecho de defensa que les asiste.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Tener notificado por conducta concluyente a los demandados JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, JAIME ALBERTO NARANJO ARANGO y LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado IVAN RAMIREZ WURTTENBERGER, con Tarjeta Profesional 59354 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de los demandados JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, JAIME ALBERTO NARANJO ARANGO y LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO en los términos referidos en él.

TERCERO: Se le concede un término de (3) días para que el togado retire los traslados y las providencias los acules deberán ser solicitado al correo electrónico j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez transcurrido estos 3 días de traslado, comenzará a surtir el término para la contestación de la demanda, que para el caso en particular es de 20 días.

CUARTO: Requerir a la parte pasiva del presente asunto para que dentro del término pertinente se ratifique de la contestación de la demanda allegada o agregue lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 154
De Fecha: <u>06 de Septiembre de 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 05 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial que contiene recurso de reposición del señor MANUEL ANTONIO PAREDES SÁNCHEZ. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00449-00

DEMANDANTE: OSCAR ANDRES SULEZ

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO PAREDES SANCHEZ, RAFAEL PAREDES SÁNCHEZ

AUTO N° 3489

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de Septiembre del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que el señor MANUEL ANTONIO PAREDES SÁNCHEZ presenta recurso de reposición mencionando la fecha de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, esta Agencia procederá a obrar de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo notificado por conducta concluyente al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Tener notificado por conducta concluyente al demandado MANUEL ANTONIO PAREDES SÁNCHEZ C.C. 16.620.761 a partir del 25 de Agosto de 2022, del contenido del Auto No. 2382 del 24 de Junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Agregar a los autos el recurso de reposición presentado por el demandado MANUEL ANTONIO PAREDES SÁNCHEZ, para ser atendido en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Una vez se integre al contradictorio el demandado RAFAEL PAREDES SÁNCHEZ se procederá con los traslados a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 154

De Fecha: 06 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 05 de Septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal sumaria, la cual fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JESUS DAVID GARCÍA GARCÍA y CAMILO MEDINA ESCARIA
DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., FRANK CASTRO CRUZ Y NELSON JOSE IBARRA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00580-00

AUTO No. 3490

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda verbal sumaria, adelantada por JESUS DAVID GARCÍA GARCÍA y CAMILO MEDINA ESCARIA, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., FRANK CASTRO CRUZ Y NELSON JOSE IBARRA, cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de extinción de la obligación hipotecaria por prescripción, adelantada por JESUS DAVID GARCÍA GARCÍA y CAMILO MEDINA ESCARIA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., FRANK CASTRO CRUZ Y NELSON JOSE IBARRA.

SEGUNDO: CÓRRASE el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, ejerza su derecho a la defensa, esto de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a FRANK CASTRO CRUZ Y NELSON JOSE IBARRA, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del presente Auto, proferido por esta instancia judicial, en el proceso EJECUTIVO de la referencia, que adelanta en su contra: JESUS DAVID GARCÍA GARCÍA y CAMILO MEDINA ESCARIA, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Incluir la información de los demandados FRANK CASTRO CRUZ Y NELSON JOSE IBARRA identificados con la C.C. No. 16.745.019 y No. 19.630.089, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho FELIPE RUBIO LÓPEZ portador de la tarjeta profesional No. 297.400 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 154

De Fecha: 06 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de Septiembre de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 01/09/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220063200. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00632-00
DEMANDANTE: VALLEGRES TEJAS Y LADRILLOS S.A
DEMANDADO: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S

AUTO No 3450

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad VALLEGRES TEJAS Y LADRILLOS S.A, a través de apoderada judicial, contra la persona jurídica CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al Artículo 426 del C.G.P, el cual reza:
*“ Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, **para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo (...)**”* negrilla fuera de texto.

2º. Debe aclararse la pretensión QUINTA, respecto de la fecha desde la cual solicita los intereses moratorios, para lo cual se deberá tener en cuenta el artículo Segundo de la FE DE ERRATAS de fecha 04 de agosto de 2022.

3º. El certificado de existencia y representación legal del extremo pasivo está incompleto.

4º. De acuerdo a los documentos base de la presente acción se servirá aclarar a quien demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 154 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de Septiembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 02/09/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200636. Sírvase proveer.



CATHERINE PÉRUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00636-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO CALI - UNIDAD 18 Y 19-PH

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS (GUSTAVO LOMBANA ORTEGON) E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALFONSO LOMBANA

AUTO No 3451

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO CALI - UNIDAD 18 Y 19, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS (GUSTAVO LOMBANA ORTEGON) e INDETERMINADOS DE ALFONSO LOMBANA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe acreditarse en debida forma, la calidad del heredero determinado GUSTAVO LOMBANA ORTEGON.

2º. 5º. Debe manifestar si se adelantó o no proceso de sucesión del causante ALFONSO LOMBANA, en caso afirmativo aportará copia autentica del auto que declara radicado y abierto el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 154 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de Septiembre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 02/09/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00638-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00638-00
DEMANDANTE: EDIFICIO SIENA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: FLOR MERA

Auto No. 3453

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la persona jurídica EDIFICIO SIENA-PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de apoderado judicial, contra la ciudadana FLOR MERA observa la instancia que el documento base de recaudo no reúne los requisitos de ley conforme el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

En el caso que nos ocupa vemos claramente que el documento adosado como base para la ejecución no presta mérito EJECUTIVO, toda vez que es un Estado de Cuenta y no **UNA CERTIFICACIÓN**, donde indique claramente que la obligación proviene de la obligada o deudora; en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, al abogado JOHNNY MARIN GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.874 y Tarjeta Profesional No.139.598 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 154 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 5 de Septiembre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 02/09/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00639-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00639-00
DEMANDANTE: BANCO W S .A. NIT. 900.378.212-2
DEMANDADOS: FABIO TRUJILLO ROJAS CC.12.229.408
FABIO DAVID TRUJILLO GAVIRIA CC.1.143.845.155
NIDIA ENSUEÑO GAVIRIA VERGARA CC.31.273.189

AUTO No. 3454

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles de propiedad de la demandada NIDIA ENSUEÑO GAVIRIA VERGARA, el despacho se abstendrá de decretarlas hasta tanto se indiquen las direcciones de los mismos y se aporten sus linderos generales y especiales como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO W S .A.**, contra los ciudadanos **FABIO TRUJILLO ROJAS, FABIO DAVID TRUJILLO GAVIRIA y NIDIA ENSUEÑO GAVIRIA VERGARA** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE., (\$74.562.205) por concepto de capital representado en el pagaré No. 017MH1701671.

- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día la fecha de presentación de la demanda (02/09/2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles de propiedad de la demandada NIDIA ENSUEÑO GAVIRIA VERGARA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No.38.941.622 y T.P. No. 66.702 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No.154 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria